



Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 32, téngase por acompañado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Julio Esteban Vázquez Chandía deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248, letra c) del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 946-2020, RUC N° 2010010650-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano., en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 51-2024 (Penal);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano se sigue proceso penal iniciado por querrela criminal presentada por Julio Esteban Vázquez Chandía en contra de Cristián Muñoz Yeager y quienes resulten responsables, por los delitos de usurpación violenta y hurto agravado.

Señala que el 5 de enero de 2024 el Ministerio Público comunicó en audiencia el cierre de la investigación y la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Agrega que en contra de la resolución que tuvo por comunicada esta decisión del ente persecutor presentó recurso de apelación. Indica que el recurso fue declarado admisible por el tribunal *a quo* el 11 de enero de 2024, ingresando a la Corte de Apelaciones de Concepción con el Rol N° 51-2024 (Penal), el cual constituye la gestión pendiente invocada para estos autos constitucionales;



7°. Que, de acuerdo a certificación que rola a fojas 40, se tiene que con fecha 16 de febrero de 2024 la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la resolución apelada de 5 de enero de 2024;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.** A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.125-24 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



253EE3B6-1400-429B-B640-DFE67E95D7E2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.